

Pamplona, 21 de Febrero de 2.007
Expediente 07/46/F

DEFENSORA DEL PUEBLO ARARTEKO NAVARRA • NAFARROA	
22 FEB. 2007	
ENTRADA	SALIDA
SARRERA	IRTEERA

**Defensora
del Pueblo
Ararteko
Navarra • Nafarroa**

D. JUAN CARLOS SÁNCHEZ DE LA NAVA

Secretario General del Sindicato Médico de Navarra
Paulino Caballero, 40-1º
31004 Pamplona (Navarra)

María Jesús Aranda Lasheras

Estimado Sr.:

Como ya le informamos en nuestro escrito de 12 de Febrero del año en curso, hemos estudiado la queja presentada por Ud. en esta Institución contra el Servicio Navarro de Salud del Excmo. Gobierno de Navarra por quebrantamiento de los derechos laborales de los Médicos contratados en régimen administrativo.

Examinada dicha queja y a fin de poder determinar las posibilidades concretas de actuación de esta Institución, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de la misma, le comunico que me he dirigido a la Excm. Sra. Consejera del Gobierno de Navarra para que me informe sobre la cuestión planteada en la queja, en los siguientes términos

El 7 de Febrero de 2007, tuvo entrada en esta Institución, una queja presentada por D. Juan Carlos Sánchez de la Nava, en representación del Sindicato Médico de Navarra en la que expone que se les vuelve a negar el disfrute y pago de permisos y licencias al personal Médico contratado para la cobertura de las necesidades del servicio.

Señalan diversos ejemplos, entre ellos, lo ocurrido a la Médico de refuerzo del EAP de Elizondo, D^a Matilde Mendiburu Sarasa, a la que se le denegó el permiso solicitado, el 10 de Octubre/2006, con motivo del fallecimiento de su hermano. Tuvo que ausentarse, cubriendo su puesto un compañero. No percibió cantidad alguna.

A la misma persona y en el mismo puesto se le denegó el permiso por ingresos hospitalario de su madre, el 28 de Octubre/2006. Un compañero cubrió su puesto a partir de las 21 h. del día 29. No se le abono las horas que había faltado del modulo de guardia de 24 horas.

Esta Institución constata un incumplimiento de lo establecido en el art. 12 del Decreto Foral 1/2002, de 7 de Marzo, que señala. 1. *Al personal contratado en régimen administrativo le será de aplicación la normativa establecida para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos en cuanto a vacaciones, licencias retribuidas, permisos retribuidos y excedencia especial, sin que su concesión altere en modo alguno la duración o las causas de extinción del contrato.*

Asimismo en el art. 14 se indica que *en lo no previsto en el Decreto Foral y contrato, se le aplicará al personal contratado en régimen administrativo, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general previsto para el personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral De Navarra*

La Normativa a aplicar, en este caso, es el art. 11.2 del Decreto Foral 348/2000, de 30 de Octubre, que concede un permiso retribuido de 3 días (4 si es fuera de Navarra), por fallecimiento de hermano.

Y en el segundo supuesto (enfermedad de la madre) el artículo 12, cumpliendo los requisitos previstos.



Otro ejemplo es lo ocurrido a la Médico de refuerzo del EAP de Allo, D^a Paula Olave Martínez, que tras terminar la licencia por maternidad, se le han denegado las horas conocidas como de "lactancia" en las jornadas de guardia (periodos de 17 a 24 horas ininterrumpidas), que son las jornadas habituales en su trabajo.

Nuevamente, esta Institución constata el incumplimiento de la normativa, concretamente lo fijado por el art. 16 del Decreto Foral 348/2000, de 30 de Octubre, de Régimen de Vacaciones.

No solo se incumple la normativa foral sino que deviene, incluso, inconstitucionalidad (art 14) por trato peyorativo a la mujer lactante, puesto que no se le compensa las desventajas reales que para la conservación de su empleo soporta la mujer (Sentencia del Tribunal Constitucional nº 109/93, de 25 de Marzo).

La discriminación comprende la concurrencia de razones o circunstancias que tengan en el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con la lactancia.

El art 14 de la Constitución prohíbe que esas circunstancias, que por obvias razones biológicas afectan solo a las mujeres, puedan ser utilizadas para introducir obstáculos a la permanencia de la mujer en el mercado de trabajo, perpetuando la grave discriminación que históricamente ha sufrido la mujer en el ámbito social y laboral (SSTC 166/1988, de 26 de Septiembre, SSTC 214/2006, de 3 de Julio, SSTC 324/2006, de 20 de Noviembre y otras)

Aparte de lo anteriormente manifestado, la queja, también, hace referencia a la modificación de la cláusula sexta que han sufrido los "contratos tipo" para la contratación de Médicos en régimen Administrativo, que decía que "el contratado tendrá derecho disfrute de los permisos retribuidos y licencias retribuidas en tanto coincidan con los días o periodos de prestación de servicios que estén previstos", al añadir la condición de que coincidan con "jornada ordinaria".

Esta Institución pretende hacer reflexionar a ese Departamento, puesto que, por medio del contrato, en una situación de clara desventaja para el contratado, con miedo a no ser renovado, a no ser llamado en un futuro, acepta un recorte en sus derechos como trabajador, inmerso en una situación de precariedad laboral, con la amenaza del paro, del estigma por conflictivo.

En el momento en el que hayamos recibido y estudiado la información solicitada le comunicaremos el resultado de nuestras actuaciones.

Por último, le recordamos que la presentación de esta queja no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales relativas al objeto de la misma, ni los plazos legales para recurrir contra ellas si fuera procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Atentamente,



La Defensora del Pueblo de Navarra